



SECRETARÍA DEL JUZGADO. 20 de marzo de 2024. En la fecha ingresa al Despacho el expediente de la demanda de servidumbre promovida por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. contra LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ ORTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO GUTIÉRREZ PANTEVEZ, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico del Juzgado el día 7 de diciembre de 2023. A la demanda le correspondió el radicado No. 2023-01036-00. A la señora Jueza para admitir o inadmitir la demanda.



JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Huila, Once (11) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Civil

Proceso: SERVIDUMBRE DE RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Radicación: 41001-41-89-004-2023-01036-00
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandados: LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ ORTIZ y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE DOMINGO GUTIÉRREZ PANTEVEZ

La ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, interpuso demanda de SERVIDUMBRE DE RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA contra LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ ORTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO GUTIÉRREZ PANTEVEZ, respecto del bien inmueble ubicado en la vereda Líbano del municipio de Algeciras (H), denominado “SANTO DOMINGO” e identificado con número predial 00-00-0000-0969-000.

Sometido a estudio el libelo de la demanda, se observa que no cumple algunos requisitos del Código General del Proceso, a saber:

1. Se debe adjuntar el avalúo catastral del inmueble sobre el cual se solicita la imposición de la servidumbre, expedido por la autoridad catastral competente -IGAC-, a fin de determinar la cuantía y la competencia de este Juzgado o en su defecto, el del predio de mayor extensión. (artículo 26, numeral 7º del C.G.P.).
2. No se mencionó cuál es la dirección electrónica a través de la cual recibe notificaciones personales el señor LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ ORTIZ (artículo 82, numeral 10º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022). Se aclara que, en caso de desconocer si posee o no dicho medio de notificación, también debe especificarlo en la demanda.
3. Deberá aclarar qué relación tiene con el inmueble objeto de la demanda el señor DOMINGO GUTIÉRREZ PANTEVEZ, hoy fallecido, pues en el acápite de hechos no se le menciona como poseedor ni como propietario del mismo y, por lo tanto, tampoco se explica por qué se citan como demandados a sus herederos.
4. Entendiendo que el artículo 376 del Código General del Proceso ordena citar a las personas que tengan derechos reales sobre el predio objeto de servidumbre y considerando que la parte demandante menciona que el inmueble no cuenta con matrícula inmobiliaria, deberá aclarar si dicho predio hace parte de uno de mayor extensión y de ser así, aportar el



respectivo certificado de tradición en el que consten los titulares de derechos reales y luego, vincularlos a la demanda.

Mencióñese también, que el referido certificado de tradición debe ser aportado, pues así lo dispone el artículo 27, numeral 1º de la Ley 56 de 1981.

5. El mismo artículo 27 de la Ley 56 de 1981, numeral 2º, indica que, junto con la demanda, la parte demandante debe acreditar haber puesto a disposición del Juzgado, a través del respectivo título judicial, la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a pagar a la parte demandada, cosa que no se hizo y, por consiguiente, debe ser subsanada.
6. Conforme al artículo 83 del Código General del Proceso, entendiendo que el inmueble objeto de la demanda es rural, deberá señalar cuáles son los colindantes actuales o precisar si las personas mencionadas en el escrito de la demanda, **en la actualidad**, continúan siendo colindantes del predio objeto de la demanda.
7. Deberá indicar de qué lugar extrajeron los linderos del inmueble denominado “SANTO DOMINGO”, sobre el cual recae la solicitud de imposición de servidumbre y de qué forma se determinaron dichos linderos.
8. Revisado el dictamen aportado junto con la demanda, no se encuentra el plano general del inmueble en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto de construcción de la red de energía eléctrica, como lo establece el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.
9. El dictamen no se aviene con las disposiciones del artículo 226 del Código General del Proceso. Puntualmente: a) no se da cumplimiento al numeral 2º, pues no se señala la dirección, número de teléfono y demás datos que faciliten la localización del perito. b) No se da cumplimiento al numeral 3º, pues no se anexan los documentos idóneos que habilitan al perito para ejercer como tal (títulos académicos y demás documentos que certifiquen la respetiva experiencia profesional, técnica o artística). c) No se da cumplimiento al numeral 4º, pues no se indica la lista de publicaciones del perito en los últimos diez años o si no las tiene. d) No se da cumplimiento al numeral 5º, pues se adjunta la lista de casos en que el profesional ha sido designado como perito en los últimos cuatro años. e) Tampoco se da cumplimiento a los numerales 8º y 9º, pues no se manifiesta si los exámenes o métodos utilizados para elaborar el dictamen son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores



procesos y tampoco, si son diferentes respecto de aquellos utilizados en el ejercicio regular de su profesión.

10. Ni el dictamen ni la demanda indican con suficiencia, cuáles serán los linderos de la servidumbre, ni el metraje, ni la forma de identificar con precisión la porción de terreno que se solicita afectar con la servidumbre.
11. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de SERVIDUMBRE DE RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA promovida por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., contra LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ ORTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE DOMINGO GUTIÉRREZ PANTEVEZ.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivos de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. Proceso

TERCERO: Reconocer personería al Dr. SERGIO ANDRÉS BARRERA GARRIDO para actuar en este proceso en nombre y representación de representación de la parte demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., de conformidad y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

J.D.Q.C.